



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 19 DE ENERO DE 2024

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2023-00363	Nulidad electoral	Demandante Jhon Edison Eraso Rosero Demandado: Héctor Fausto Fajardo Enríquez	Auto Vincula
2	2023-00404	Nulidad electoral	Demandante Bolívar Madroño Hernández Demandado: Alexander Rassa Bravo	Desvinculación, adecuación e inadmisión demanda
3	2023-00428	Nulidad electoral	Demandante Dany Mauricio Mogollón Grimaldo Demandado: Carlos Andrés Acosta Santacruz	Auto Vincula
4	2023-00429	Nulidad electoral	Demandante Lilia Del Carmen Benavides Demandado: Nicolas Toro Muñoz	Auto Vincula

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **VIERNES (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Nulidad electoral
Radicación: 520012333000 2023-00363 00
Demandante: Jhon Edison Eraso Rosero
Demandado: Héctor Fausto Fajardo Enríquez
Tema: Vinculación

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede la Sala a disponer de la vinculación procesal al Consejo Nacional Electoral

Consideraciones

El señor Jhon Edison Eraso Rosero, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presenta demanda en contra del señor Héctor Fausto Fajardo Enriquez, con el fin de: “(...) **DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN contenido en el Acta de Escrutinio Municipal Alcalde E 26 ALC de fecha 01 de noviembre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora municipal de El Tambo (Nariño) para las elecciones del 29 de octubre de 2023 en donde “se declara electo como ALCALDE del departamento de NARIÑO, municipio de EL TAMBO para el periodo constitucional 2024 – 2027. Al señor HECTOR FAUSTO FAJARDO ENRIQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.303.997, por el partido o movimiento político “MARQUEMOS LA DIFERENCIA”,** aduciendo que la parte demandada incurrió en la causal número 8 del artículo 275 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA el cual establece “**Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido, al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

en este Código”, este Despacho dispondrá a la vinculación procesal del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al presente tramite al Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Consejo Nacional Electoral, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el numeral 2° del art. 277 del CPACA. Para tal efecto y en aras de cumplir con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 ibidem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia y la demanda adjunta por el demandante en formato PDF, a la dirección de correo electrónico:

cnenotificaciones@cne.gov.co

TERCERO: Conforme a lo previsto en el art. 279 del CPACA, la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada o al día de la publicación del aviso, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Nulidad Electoral
Radicación: 2023-00404
Demandante: Bolívar Madroñero Hernández
Demandado: Alexander Rassa Bravo
Tema: Desvinculación, adecuación e inadmisión demanda

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala desvinculará el auto de fecha 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda por las siguientes razones:

1. Antecedentes

El señor Bolívar Madroñero Hernández, en ejercicio del medio de control de pérdida de investidura, ante el Consejo de Estado presentó demanda en contra del señor Alexander Rassa Bravo, con el fin de: “(...) **ANULAR LA CURUL DE DIPUTADO DE ALEXANDER RASSA BRAVO POR DOBLE MILITANCIA EN ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**”.

Por reparto, le correspondió a la Sección Primera de esa Alta Corporación conocer de la misma, sin embargo, mediante auto de 17 de noviembre de 2023, dicha autoridad resolvió remitir por competencia el asunto, argumentando lo siguiente:

“En efecto, según el contenido de dicho escrito el señor Madroñero Hernández solicitó «[...] ANULAR LA CURUL DE DIPUTADO DE ALEXANDER RASSA BRAVO POR DOBLE MILITANCIA EN ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO [...]».

Además, adujo que «[...] el (...) (CPACA) consagró la doble militancia como una causal expresa de nulidad para los actos que declaren una elección de carácter popular [...]», lo cual evidencia que el actor ejerció el medio de control de nulidad electoral, previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 18

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

de enero de 2011, a través del cual es posible solicitar «[...] la nulidad de los actos de elección por voto popular [...]».

Siguiendo el artículo 152 ibidem, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, resulta claro que le corresponde a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer «[...] 7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales [...]».

Así las cosas, y en razón a que en el presente caso se pretende la nulidad de la elección de un diputado de la Asamblea Departamental de Nariño, se remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño (reparto)».

El día 12 de diciembre de 2023, a través de la oficina judicial se realizó el reparto de la demanda, identificada como pérdida de investidura, correspondiéndole a este Despacho.

Mediante auto de 13 de diciembre de 2023, el Despacho resolvió inadmitir la solicitud de pérdida de investidura, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto se subsanaran los siguientes aspectos: a) domicilio de quien formula la acción; b) acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional; y c) invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación.

Dentro del término legal, el señor Bolívar Madroñero Hernández presentó subsanación de la demanda.

Sería del caso pronunciarse respecto a la subsanación presentada por la parte demandante, sin embargo, de una nueva revisión del expediente y considerando lo decidido por la Sección Primera del Consejo de Estado, antes citada se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

evidencia que la demanda no corresponde al medio de control de pérdida de investidura tal y como lo identificó la parte demandante, sino al medio de control de nulidad electoral, tal y como lo concluyo el Consejo de Estado, motivo por el cual el Despacho habrá de adecuarla, según se explica enseguida.

2. Consideraciones:

El artículo 171 del CPACA ha establecido lo siguiente:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)”

Siendo varios los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades acerca de la adecuación del trámite y la interpretación del libelo, en los términos que se citan enseguida:

“De conformidad con el artículo 171 del CPACA, el juez está facultado para adecuar el trámite de la demanda cuando el actor haya indicado una vía procesal distinta a la que corresponda según la materia debatida. Ello significa que, al advertirse la escogencia errada del medio procesal para la defensa de los intereses procurados con el libelo introductorio, el juzgador debe encauzar el proceso adecuadamente, con el fin de evitar pronunciamientos inhibitorios y garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia”²
(Subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Consejo de Estado también ha establecido que es deber del juez interpretar la demanda e, incluso, “reformular las pretensiones” dirigidas al medio de control precedente, teniendo en cuenta los supuestos fácticos del caso y el querer del demandante:

“La concepción procesal acogida en la Ley 1437 de 2011 no solamente precisó los conceptos de acción y de pretensión, sino que descartó la configuración de la “indebida escogencia de la acción” como una de las circunstancias que daban lugar a la inepta demanda y, por ende, a un fallo inhibitorio. En conclusión, al

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00343-00. Actor: ESTEBAN RUBIANO VEGA. Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP/ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -DAPRE.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

operador judicial le está vedado pronunciarse respecto de los argumentos formulados bajo la figura de la excepción denominada indebida escogencia de la acción y, en cambio, le asiste el deber de interpretar la demanda y reformular las pretensiones al medio de control procedente, con base en la voluntad del demandante y el fin perseguido con el escrito inicial”³.

En el caso concreto, teniendo en cuenta la solicitud que presentó la parte demandante, esto es, **“demandar la curul del diputado electo ALEXANDER RASSA BRAVO”**, así como las consideraciones que la sustentan, principalmente, la contenida en el numeral 5 conforme a la cual: **“ CON GRAN SORPRESA EL DEMANDADO ALEXANDER RASSA BRAVO SE HIZO ELEGIR CON EL PARTIDO CAMBIO RADICAL, LO CUAL LO CONSTITUYE EN “DOBLE MILITANCIA” La Sección Quinta del Consejo de Estado recordó que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) consagró la doble militancia como una causal expresa de nulidad para los actos que declaren una elección de carácter popular, razón por la cual, con su entrada en vigencia, las elecciones pueden ser demandadas con fundamento en ello”**, el Despacho considera que lo que se pretende realmente es la nulidad del acto por medio del cual se declaró la elección como diputado del señor Alexander Rassa, conclusión que también obtuvo el Consejo de Estado, en la providencia de 17 de noviembre de 2023 antes citada.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho adecuará el presente proceso al medio de control de nulidad electoral, tal y como lo establece el artículo 171 del CPACA, considerando, además, lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Bajo este contexto, el Despacho examinará nuevamente si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión o inadmisión, ejercicio para el cual deben tenerse en cuenta las siguientes precisiones:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00293-01(66040).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Del numeral 2º del artículo 162 del CPACA y las pretensiones de la demanda:

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, y contendrá: ***“(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.***

En consecuencia, para el caso concreto, el Despacho estima que el libelista debe determinar con claridad y precisión cual es la pretensión frente a la elección como diputado del señor Alexander Rassa, atendiendo el medio de control de nulidad electoral.

Del numeral 3º del artículo 162 del CPACA y los hechos de la demanda:

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA señala que la demanda contendrá: ***“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.***

De la revisión de la demanda, el Despacho advierte que la demanda no contiene una relación adecuada de hechos y omisiones, que se encuentren debidamente determinados, clasificados y numerados cronológicamente que sirvan de fundamento a las pretensiones, razón por la cual habrá de inadmitirse, para que el demandante explique los fundamentos de derecho de su solicitud.

Del numeral 4º del artículo 162 del CPACA y los fundamentos de derecho de las pretensiones:

El numeral 4º del art. 162 del CPACA señala que la demanda debe contener, entre otras cosas, *“los fundamentos de derecho de las pretensiones”* y que *“cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

De la revisión de la demanda, el Despacho advierte que la misma carece de concepto de violación y que en ella no se hace alusión alguna a los fundamentos de derecho de las pretensiones, razón por la cual habrá de inadmitirse, para que el demandante explique los fundamentos de derecho de su solicitud.

Del numeral 8º al artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta al contenido de la demanda, señala:

***“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayado fuera de texto).

En este orden, se tiene que en el presente caso es necesario que antes de decidir acerca de la admisión de la demanda, ésta sea conocida por el demandado, mediante el envío de la demanda y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Del numeral 1º del art. 166 del CPACA y la obligación de aportar copia del acto demandado:

El numeral 1º del art. 166 del CPACA prevé que a la demanda deberá acompañarse:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...).”

De la revisión de la demanda, el Despacho advierte que el señor Bolívar Madroñero no aportó copia del acto través del cual se declaró la elección como diputado del señor Alexander Rassa, motivo por el cual, en cumplimiento de la norma en cita, deberá inadmitirse la demanda a efectos de que se aporte copia del acto acusado.

Considerando lo anterior, la Sala inadmitirá la demanda y concederá el término de tres (3) días, para que la parte interesada subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo de la demanda⁴.

En mérito de lo expuesto, la Sala unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Desvincular el auto de 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Adecuar la solicitud de pérdida de investidura presentada por el señor Bolívar Madroñero Hernández, al medio de control de nulidad electoral.

TERCERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas.

⁴ Artículo 276 CPACA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

CUARTO: Conceder a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

QUINTO: Advertir a la parte interesada que la demanda debe allegarse debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Nulidad electoral
Radicación: 520012333000 2023-00428 00
Demandante: Dany Mauricio Mogollón Grimaldo
Demandado: Carlos Andrés Acosta Santacruz
Tema: Vinculación

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede la Sala a disponer de la vinculación procesal al Consejo Nacional Electoral

Consideraciones

El señor Dany Mauricio Mogollón Grimaldo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presenta demanda en contra del señor Carlos Andrés Acosta Santacruz, con el fin de: “(...) **Se declare la nulidad de la elección del señor CARLOS ANDRES ACOSTA SANTACRUZ, identificado con la C.C No 98.392.705 como concejal del Municipio de Pasto, periodo constitucional 2024-2027, contenido en el formulario E-26 CON, expedido por la Comisión Escrutadora del Municipio de Pasto el día 4 de noviembre de 2023,** aduciendo que la parte demandada incurrió en la causal número 8 del artículo 275 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA el cual establece “**Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido, al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código**”, este Despacho dispondrá a la vinculación procesal del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria de Decisión,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al presente tramite al Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Consejo Nacional Electoral, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el numeral 2° del art. 277 del CPACA. Para tal efecto y en aras de cumplir con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 ibidem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia y la demanda adjunta por el demandante en formato PDF, a la dirección de correo electrónico:

cnenotificaciones@cne.gov.co

TERCERO: Conforme a lo previsto en el art. 279 del CPACA, la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada o al día de la publicación del aviso, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Nulidad electoral
Radicación: 520012333000 2023-00429 00
Demandante: Lilia Del Carmen Benavides
Demandado: Nicolas Toro Muñoz
Tema: Vinculación

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede la Sala a disponer de la vinculación procesal al Consejo Nacional Electoral

Consideraciones

La señora Lilia Del Carmen Benavides, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presenta demanda en contra del señor Nicolas Toro Muñoz, con el fin de: ***“(...) Se declare la nulidad del Acta E-26 ALC del 4 de noviembre de 2023 a través de la cual se declaró la elección del señor NICOLAS TORO MUÑOZ, identificado con la CC No 12986382, como alcalde del Municipio de Pasto - Nariño para el periodo 2024-2027, aduciendo que la parte demandada incurrió en la causal número 8 del artículo 275 del CPACA.***

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA el cual establece ***“Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido, al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código”***, este Despacho dispondrá a la vinculación procesal del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria de Decisión,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al presente tramite al Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Consejo Nacional Electoral, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el numeral 2° del art. 277 del CPACA. Para tal efecto y en aras de cumplir con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 ibidem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia y la demanda adjunta por el demandante en formato PDF, a la dirección de correo electrónico:

cnenotificaciones@cne.gov.co

TERCERO: Conforme a lo previsto en el art. 279 del CPACA, la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada o al día de la publicación del aviso, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada